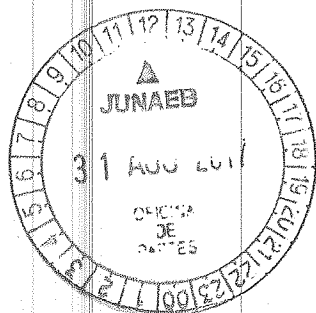




RECHAZA, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 562 DE 2017, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DEL CONTROL C4, RACIÓN SERVIDA, REGIDO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PUBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA Y DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

RESOLUCION EXENTA N° 2135

SANTIAGO, 30 AGO 2017

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011, que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012, que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 31 de 2012, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 1295 de 2012, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 284 de 2013 de la Dirección Regional Metropolitana, que crea Comité Asesor Regional de Multas; en la Resolución Exenta N° 1037 de 2016 de la Dirección Regional Metropolitana, que aprueba solución de incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 562 de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; todas de JUNAEB; en el Decreto Exento del Ministerio de Educación que establece el orden de subrogancia del Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes al control C4 (Ración Servida) que se llevaron a cabo entre el 04 de noviembre de 2014 y el 13 de febrero de 2015, se remitió a la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de los resultados de análisis de laboratorio y se le notificó, mediante Resolución Exenta N° 1037 de 2016, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$10.233.971.- (diez millones doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;
- 2.- Que dentro del plazo de 30 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;
- 3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 562 de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció rechazando en su totalidad los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$10.233.971.- (diez millones doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos);
- 4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 562 de 2017;
- 5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;
- 6.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;
- 7.- Que, respecto a las alegaciones del reclamante, sobre la producción del decaimiento del procedimiento administrativo en la especie, cabe precisar que la Contraloría General de la República, en sus dictámenes –entre otros- N°s 4.571 y 21.876, ambos de 2015, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella;

8.- Que, por lo demás, resulta procedente señalar que, el ente fiscalizador sostuvo (en sus dictámenes N°s 4.508 y 65.446, ambos de 2013) que en materia de prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los respectivos contratos les son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. En tales condiciones, y considerando que el tiempo que media entre la comisión de la mencionada infracción contractual y la imposición de la multa impugnada no supera el término de prescripción consagrado en el Código Civil, no resulta procedente acoger la pretensión formulada por el recurrente.

9.- Que, así las cosas, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$10.233.971.- (diez millones doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos);

10.- Que, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordenar mediante el presente acto administrativo, el prestador deberá enterar los fondos correspondientes en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

11.- Que, asimismo y en aras de facilitar el proceso de pago de las multas definitivas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo de los fondos correspondientes, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

12.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$10.233.971.- (diez millones doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos);

ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en el referido anexo N° 1, de este acto administrativo, en contra de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., por un valor total de \$10.233.971.- (diez millones doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Reclamaciones Rechazadas	Total Multa
Ración Servida C4	\$ 10.233.971.-	\$ 10.233.971.-
TOTAL	\$ 10.233.971.-	\$ 10.233.971.-

ARTICULO 3°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de proceder al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO 4°.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, el siguiente documento denominado:

- Anexo N° 1: "Reclamaciones Rechazadas";

ARTICULO 5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a don Jaime Patricio Rey Cortés y don Eduardo Zambrano, en su calidad de representante legal de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., con domicilio en calle Santa Fe N° 1762 de la comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago.

ARTICULO 6° PUBLÍQUESE, por la Secretaría Administrativa y Documental del SIIAC, la presente resolución una vez tramitada, en la sub sección "Actos con efectos Sobre Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", contenido en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como con lo previsto en el artículo N° 51 de su Reglamento.





JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

RDM/SBA/PRL/mbg

Distribución:

1. Distribuidora de Alimentos S.A
2. Dirección Regional Metropolitana
3. Departamento Administración y finanzas
4. Departamento Jurídico
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Unidad de Multas y Sanciones D.N
7. Oficina de Partes D.N

Minuta Jurídica N° 1354

80325	8519	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Aplicación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión, ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares. a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta; toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 916.133 \$ 916.133
80325	8519	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Aplicación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión, ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares. a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 539.111 \$ 539.111



79086	10727	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresa Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresa Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución, y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares, a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado lista a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnico Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 208.387	\$ 208.387
79001	10749	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresa Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresa Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución, y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares, a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado lista a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnico Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 342.128	\$ 342.128



79089	10833	% de lúpidos superior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresar Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresar Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares; a lo expuesto; se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción del recurrente, a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB; para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 376.340 \$ 376.340
80526	10877	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresar Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresar Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares; a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción del recurrente, a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB; para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 103.675 \$ 103.675



78987	24856	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 ingresa Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. A apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares; a lo expuesto; se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado lista a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606 de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 673.888 \$ 673.888
78988	25475	% de Lípidos superior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 ingresa Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. A apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares; a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado lista a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606 de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 627.234 \$ 627.234



AR-15-VI-000664-01	10789	% de Lípidos superior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares, a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos fallado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 167.797 \$ 167.797 \$ 167.797
AR-15-VI-000333-01	10792	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares, a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos fallado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 161.085 \$ 161.085 \$ 161.085



AR-15-VI-000817-01	25089	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresar Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresar Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares, a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 318.815	\$ 318.815
AR-15-VI-000913-01	10677	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresar Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016, informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresar Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares, a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas, evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1314, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 285.255	\$ 285.255



AR-15-VI-000893-01	10665	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016; Informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares. a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas; evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 268.476 \$ 268.476
AR-15-VI-000892-01	25189	% Calorías inferior al máximo exigido	1037	10-08-2016	Ingresó Resolución Exenta N° 1037 del 10 de Agosto de 2016; notificada a esta parte con fecha 16 de agosto 2016; Informa resolución de control de análisis e infracciones por control C4; mi representada ejerce su derecho a presentar descargos en contra de la mencionada acta. Con fecha 13 abril de 2017 Ingresó Resolución Exenta N° 562 señalando que rechaza nuestros descargos. Apelación: De lo anterior, y sin sonar reiterativos respecto de presentaciones ya efectuadas a JUNAEB en uso y defensa de nuestros derechos como contraparte de un contrato de la magnitud y relevancia, cuales son los que rigen el Programa de Alimentación Escolar y Párvulos, es preciso insistir que durante el mes de agosto de 2016; se nos informa de sanciones cursadas a esta parte durante el año 2014, considerando que contrato de licitación 35-2011 dio término durante febrero de 2015, agotándose a esta fecha los medios disponibles para presentar una solución y acciones correctivas e inmediatas. Hoy nos pone en una situación al borde de la indefensión; ya que se comunica una serie de infracciones que ocurrieron hace años. Imposibilitando el permitir mejorar nuestra gestión. Con el respecto que merece el servicio, al cual por tantos años hemos prestado el servicio de alimentación de párvulos y escolares. a lo expuesto, se suma la tremenda falta de certeza jurídica a la que mi representada se ve expuesta, toda vez que no hay claridad de hasta cuando podríamos recibir notificaciones de supuestas infracciones de un contrato que ya expirará. Al respecto y más allá del presente recurso JUNAEB, debe actuar con claridad y entregar certeza en sus relaciones jurídicas; evitando dilatar notificaciones y resoluciones de asuntos que están en su poder. En concreto debe abstenerse de abusar en el ejercicio de sus facultades, porque por más infracciones que pudiéramos haber tenido en el curso de la ejecución del contrato, esta parte siempre ha cumplido o ha estado llana a cumplir con sus obligaciones. Nunca hemos faltado a ningún servicio para los miles de niños, párvulos, jóvenes y adultos que atendemos. Finalmente y el base a lo expuesto; solicitamos respetuosamente a esta superioridad acoger nuestros fundamentos y de esta manera eliminar sanción indicada.	Rechaza	Se le recuerda al prestador que la línea de servicio 1, relacionada con la resolución de contrato N° 31 de 2012, (UTE 1331) terminó su contrato en febrero de 2015, sin embargo la línea de servicio 3, cuya resolución de contrato entre la empresa y Junaeb N° 32 de 2012 (UTE 1311, 1318, 1316 y 1322) terminó su contrato en febrero de 2016. En relación a las acciones correctivas, se le indica al prestador que los incumplimientos notificados con infracción corresponden a análisis de laboratorio, en donde los resultados son cuantitativos reflejando el no cumplimiento, por parte del recurrente, de las exigencias establecidas en las bases de licitación y que la infracción asociada a dichos incumplimientos no son susceptibles de solución. Por lo demás, el prestador, previo a la notificación, fue comunicado de los resultados obtenidos, por lo que pudo hacer valer sus derechos para solicitar contramuestra de los resultados obtenidos tal como se indica en el Título V de las Bases Técnicas Operativas. En relación a la notificación de infracciones cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias. Al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. En tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General). Atendidos los argumentos expuestos, se rechaza la solicitud de acoger los fundamentos del prestador y de eliminar la multa.	\$ 157.729 \$ 157.729
Total Multa					\$ 10.233.971 \$ 10.233.971			

grb



FORMULARIO ADMISION
ENVIOS REGISTRADOS

PRODUCTOS:

CARTA ☐ IMPRESO ☐ P. PAQUETE ☐

SERVICIOS ADICIONALES:

A. RECIBO ☐ EXPRESO ☐

REEMBOLSO ☐ Monto \$ _____
En letras: _____

USO EXCLUSIVO CORREOS

SUCURSAL TENDERINI
Cajero: LUNA VALENZUELA
01/09/2017-10:32

File: JUNAEB
Envío: 1170140748106
Peso: 380gr.
Dest.: SANTIAGO

PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: SR. Carlos Rey Cortes

DOMICILIO: Santa Fe N° 1762

CIUDAD: P. Normal, Sto. FONO: _____

PAIS: RES Ex. 2121-2135-2143

Distribuidora de Alimentos S.A.

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cod: 10171-M10-7x12,5 cm.-F. 07-2016 www.tcdcorreos.cl

SR. Jaime patricio Rey Cortes